



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-371/2021

**RECURRENTE:** MA. DEL CARMEN  
SÁNCHEZ JAIME

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-371/2021, interpuesto por Ma. del Carmen Sánchez Jaime contra la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-811/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo aprobó el acuerdo, por medio del cual, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

**2. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

**3. Aprobación del convenio de coalición parcial.** El veinticuatro de enero el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, la cual se denominó “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, con la finalidad de postular candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

**4. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno.



popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.

**5. Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.

Así, la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas y la validación y calificación de los resultados internos, se llevarían a cabo el siete de marzo.

**6. Solicitud de registro de candidaturas.** A decir de la actora, el siete de marzo el representante de MORENA la registró como candidata propietaria a la cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

**7. Acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021.** El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitió un acuerdo por medio del cual se pronunció respecto a las acciones afirmativas de las postulaciones de candidaturas jóvenes realizadas por la coalición “Junto Haremos Historia” para el proceso electoral local 2020-2021, ordenando la postulación de una fórmula adicional de mujeres jóvenes.

**8. Escrito presentado por la coalición.** El veintiséis de marzo posterior, el representante de la coalición “Juntos Haremos

Historia” en Quintana Roo, presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de la citada entidad federativa, por el cual solicitó la sustitución de la fórmula que se había postulado anteriormente en la cuarta regiduría del municipio de Othón P. Blanco.

En el escrito se sustituyó a Ma. del Carmen Sánchez Jaime y a Claudia Verónica Vázquez Rodríguez, en su calidad de propietaria y suplente, para postular a Grecia Monserrat Coral Pasos y Eréndira Pineda Zavala, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

**9. Plataforma del Sistema Nacional de Registro.** El diez de abril, la actora recibió un correo electrónico de la plataforma del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral, en el que se le informó de la cancelación de su candidatura propietaria a la regiduría cuarta de la planilla propuesta para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

**10. Sentencia Impugnada.** En contra de lo anterior, el doce de abril, la actora promovió *juicio ciudadano per saltum*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el cual, fue registrado con el número SX-JDC-811/2021, resuelto el treinta de abril, por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de resolver infundada la pretensión de la actora.

**11. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación dictada en el expediente SX-JDC-811/2021, el



tres de abril, Ma. del Carmen Sánchez Jaime, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

**12. Trámite y turno.** El cinco de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-371/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.



A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),<sup>3</sup> normas partidistas

---

<sup>2</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

<sup>3</sup> *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL*

(*Jurisprudencia 17/2012*),<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),<sup>5</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);<sup>6</sup>

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);<sup>7</sup>

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);<sup>8</sup>

---

**POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

<sup>4</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

<sup>5</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

<sup>6</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala





e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>9</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>10</sup>

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>11</sup>

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>12</sup>; y,

---

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.*

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),<sup>13</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios

---

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por Ma. del Carmen Sánchez Jaime ante esta Sala Superior en el presente recurso y de lo determinado en la resolución controvertida, tal y como a continuación se evidencia:

- a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano SX-JDC-811/2021.

La Sala Regional responsable determinó sustancialmente infundado el agravio hecho valer por Ma. del Carmen Sánchez Jaime.

En primer lugar, se advierte que la Sala Regional responsable señaló:

La Sala Regional analizó el agravio de indebida cancelación de candidatura realizada a través del Sistema Nacional de Registro, en el que se adujo la vulneración al derecho de audiencia, a partir de la notificación electrónica remitida por la plataforma del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, el diez de abril, en donde se le informa: *“Se le notifica que se ha realizado la Cancelación de la candidatura a REGIDURIA POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (QUINTANA ROO/OTHON P. BLANCO) CANDIDATURA PROPIETARIA presentada para el proceso electoral LOCAL ORDINARIO – 06 JUNIO 2021 – Q. ROO. ”sic.*<sup>14</sup>

Al respecto, la Sala Regional responsable calificó de inoperantes los conceptos de agravio, en razón de que, a la fecha en que la actora recibió la notificación controvertida no contaba con la calidad de candidata, pues para obtenerla es indispensable que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo aprobara el registro correspondiente, lo cual, de acuerdo con la normativa del Estado, se llevaría a cabo el catorce de abril.

---

<sup>14</sup> Visible en la reproducción realizada en el escrito de demanda.



Asimismo, señaló que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, es decir, es una herramienta de apoyo, por lo que el Instituto Electoral respectivo es el único responsable del otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas.

Para robustecer su argumento invocó el párrafo 2 del artículo 270<sup>15</sup>, 271<sup>16</sup>, 272<sup>17</sup> y el párrafo 2, del artículo 273<sup>18</sup> del Reglamento de Elecciones, así como, el anexo 10.1 del citado Reglamento, intitulado “PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS”, y destacó la

---

<sup>15</sup> Art. 270 del Reglamento de Elecciones.

[...]

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

[...]

<sup>16</sup> Art. 271 del Reglamento de Elecciones.

1. El órgano partidista estatutariamente facultado, deberá determinar la procedencia del registro de todas sus precandidaturas, conforme a sus normas estatutarias, y de acuerdo con los plazos establecidos en la convocatoria que al efecto haya emitido el partido, misma que deberá ajustarse a los plazos de precampaña y a lo señalado en el artículo 168, numeral 2 de la LGIPE.

<sup>17</sup> Artículo 272 del Reglamento de Elecciones.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

[...]

<sup>18</sup> Artículo 273 del Reglamento de Elecciones.

2. El Instituto o el OPL correspondiente, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el Proceso Electoral a que se refiere.

[...]

sección IV, denominado “*Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido*”.

Lo anterior, a fin de establecer que el alta en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, consta de varias etapas en que participan los partidos políticos, las personas postuladas, pero es el Instituto Electoral correspondiente el que llevará a cabo la aprobación del registro.

Asimismo, destacó que, en el calendario aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo se estableció que el plazo para solicitar el registro de las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos sería del dos al siete de marzo, en tanto, la fecha para la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos era el catorce de abril. Por tanto, estableció que es hasta la aprobación de los registros, que las personas postuladas por los partidos políticos obtendrían la calidad de candidatas y candidatos.

En este contexto, consideró que el registro *-aducido por la actora-* de candidata propietaria a la Cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” corresponde a la fecha límite con la que contaban los partidos políticos y coaliciones para llevar a cabo la solicitud de registro de sus candidaturas.

Sin que tal circunstancia otorgara a la recurrente de manera inmediata la calidad de candidata, puesto que, el hecho de que la ahora actora se encontrara inscrita en el Sistema Nacional



de Registro de Precandidatos y Candidatos, no le otorga ese derecho, pues el Instituto Electoral correspondiente quien determina la procedencia de su registro.

En consecuencia, la Sala Regional determinó que el procedimiento para determinar la procedencia o no de las candidaturas que postulen tanto los partidos políticos como las coaliciones, que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, son los que, en su caso, le generarán un agravio a la actora y no la notificación que se realice a través del sistema, al ser este último una herramienta de apoyo. Por lo cual, dejó expedito su derecho para impugnar, los actos que surjan con motivo del procedimiento de registro que lleve a cabo el citado Instituto Electoral.

Finalmente, la Sala Regional estableció haber constatado que la recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, por el que el Instituto Electoral de la referida entidad federativa *“Resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos, presentadas por la coalición ‘Juntos Haremos Historia En Quintana Roo’, en el contexto del proceso electoral local 2020-2021”*.

**b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior**

Por otra parte, la ciudadana Ma. del Carmen Sánchez Jaime, en su escrito de recurso de reconsideración, expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional vulnera el artículo 41, base I, párrafos primero, segundo y tercero, al considerar que la solicitud de registro de sus candidaturas no otorga a la recurrente de manera inmediata la calidad de candidata.
- La Sala Regional violó su derecho a ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la Sala responsable pasó por alto que, se le registró como candidata propietaria a la cuarta regiduría de Othón P. Blanco.
- La autoridad responsable omitió velar por la tutela judicial efectiva, al considerar que no contaba con la calidad de candidata, en tanto no se le hubiera otorgado tal carácter por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. Puesto que, contrario a lo determinado por la Sala Regional responsable, considera que sí contaba con el carácter de candidata, pues argumenta, que el partido político Morena la dotó de tal carácter, el siete de marzo, al momento de registrarla y haber sido otorgado tal calidad ante la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
- No se respetó el derecho de audiencia, porque de manera unilateral se le canceló su registro como candidata a propietaria a la cuarta regiduría de Othón P. Blanco.
- La sentencia de la Sala Regional carece de congruencia, puesto que, por un lado, deja a salvo sus derechos para que los haga valer para impugnar y por otro, la deja en estado





de indefensión al instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esa Sala Regional, que en caso de recibir documentación relacionada al trámite y sustanciación de su expediente se agregue para su debida constancia.

### C. Postura de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera, a partir de la controversia analizada por la Sala Regional responsable y de los agravios que expone la recurrente ante esta instancia, que no se advierte alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales; o bien, que se hubieran expuesto y, en consecuencia, dejado de analizar, agravios vinculados con algún tema de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Contrario a ello, la sentencia emitida por la Sala Regional versó sobre cuestiones de legalidad consistentes en el análisis del procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como, el calendario para el proceso electoral ordinario en Quintana Roo y las disposiciones normativas del Reglamento de Elecciones relacionadas con la solicitud de registro de candidaturas y su aprobación.

Esto es así, porque como quedó expuesto, se advirtió que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, es una herramienta de apoyo que permite unificar los procedimientos de captura de datos, sin que dicho acto otorgue la calidad de candidata.

Puesto que, derivado del calendario del proceso electoral local en curso advirtió que, el acto a partir del cual alude el registro y calidad de candidata propietaria, a la cuarta regiduría del ayuntamiento de Othón P. Blanco, corresponde a la solicitud de registro que realizó el instituto político.

En ese contexto, estimó que, tal acto no otorgó a la actora de facto la calidad de candidata, pues para ello, el Instituto Electoral correspondiente debía analizar los documentos presentados.

Así pues, la Sala Regional Xalapa, con fundamento en el artículo 273, párrafo dos, del Reglamento de Elecciones, determinó que el Instituto Electoral que corresponda es el único responsable del otorgamiento y negativa de registro de las candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En consecuencia, la Regional Xalapa calificó inoperantes los agravios de la ahora recurrente, porque al momento de recibir el correo electrónico *-diez de abril-*, no contaba con la calidad de candidata pues la determinación de aprobación de dicho carácter se actualizó hasta el catorce de abril.

En vista de lo anteriormente relatado, se advierte que la controversia resulta improcedente, en virtud de que la recurrente hace valer agravios de estricta legalidad en contra de la determinación de la Sala Regional Xalapa.



Esto es así, puesto que la recurrente argumenta la vulneración a su derecho de ser votada y de audiencia, al no haberle hecho sabedora del proceso de cancelación de su registro a la candidatura a la cuarta regiduría por el ayuntamiento de Othón P. Blanco, asimismo, que la Sala Regional vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues consideró que no contaba con la calidad de candidata registrada y finalmente que la sentencia carece de congruencia.

Aspectos a partir de los cuales, este Tribunal electoral considera que no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, se reitera, el análisis de la controversia y su impugnación se vincula con cuestiones de legalidad.

No es obstáculo a lo anterior, que la recurrente afirme que se inaplicó o indebidamente se interpretaron los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 99, 116, párrafo II, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, como ha quedado evidenciado, la autoridad fundamentó su determinación en el Reglamento de Elecciones y en su anexo 10.1, sin que, de modo alguno, haya interpretado los artículos de la Constitución Federal.

Toda vez que, la sola mención de preceptos constitucionales tampoco sustenta la procedencia del recurso de reconsideración.

Por tanto, se estima que los criterios emitidos por la Sala Regional responsable no implicaron un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad.

**D. Decisión**

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-371/2021**

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.